

118/04/2022 ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO Y PLAN DE SEGURIDAD EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (CPEUM), en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2012, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos** (LGPP), legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.
- IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.

- VII. El 13 de abril del 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.
- VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- IX. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la **Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

CUARTO. *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- X. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del organismo citado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo el 13 de octubre del año 2020.
- XI. El día 24 de octubre del año 2020, fue promulgada la reforma en materia de VPG en el estado de San Luis Potosí, mediante la cual se reformaron y adicionaron la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con ello, fueron homologadas tales disposiciones a las leyes generales.
- XII. El 25 de octubre de 2020, se presentó para su discusión y aprobación el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como propósito armonizar dicho ordenamiento con las disposiciones derivadas de la reforma legal publicada el 13 de abril de 2020.

- XIII. En noviembre de 2020, para la elaboración de los análisis de riesgos, el CEEPAC suscribió convenio de coordinación y colaboración con la Secretaría General de Gobierno del estado; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como con la Fiscalía General estatal, con el objeto de establecer bases, mecanismos, acciones de coordinación y colaboración, para que dentro del ámbito de las respectivas competencias de cada una de las instituciones mencionadas, se realizaran actividades conjuntas para generar la atención y protección a mujeres que denuncien violencia política, a través de la conformación de un Comité de Análisis de Riesgos y Medidas de Seguridad, habiéndose emitido a través del mismo un análisis de riesgos en al menos uno de los asuntos de violencia política denunciados ante el Consejo;
- XIV. En sesión ordinaria del 25 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad, el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XV. En reunión de trabajo efectuada por integrantes de las Comisiones Permanentes de Quejas y Denuncias, y de Igualdad de Género y Violencia Política, con fecha 04 de abril del año 2022, fue analizado por las y los integrantes de ambos órganos, el proyecto de Cuestionario para evaluación de riesgos elaborado por la Comisión de Quejas y Denuncias con la colaboración de la Coordinación de Género e Inclusión del Consejo.
- XVI. En sesión ordinaria de la Comisión, de fecha 07 de abril del año en curso, se aprobó por unanimidad, el proyecto de Protocolo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual fue incluido el proyecto de cuestionario elaborado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo referido en el numeral anterior.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EMISIÓN DEL PROTOCOLO

1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones conferidas en la Ley.

2. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 42 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:
 - I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
 - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Que el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que entre las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan casos de violencia política de género, se encuentra el realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad.

MARCO NORMATIVO

4. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.
5. Que el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno. Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de la citada Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.
6. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO

7. **Derechos Humanos y principio pro-persona.** De conformidad con el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
8. **Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia.** El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
9. **No discriminación e igualdad.** El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
10. **Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).** Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4 fracción XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, establecen que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, disponen que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

11. Actos de VPG. El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4, fracción XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, establecen las conductas en las que puede expresarse la VPG. Establecen también que la VPG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

12. Distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El artículo 48 Bis de la Ley General señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

13. Que el artículo 442, numeral 2, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES).

14. Conductas que actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género. Los artículos 442 bis de la Ley General, y 4, fracción XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado, prevén el catálogo de conductas mediante las cuales se pueden manifestar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 15. Incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.** El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracción de los partidos políticos el incumplimiento a estas obligaciones.
- 16. Sanciones en caso de incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), numerales III y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, tratándose de partidos políticos, dichas infracciones serán sancionadas según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y en los casos de conductas graves y reiteradas con la cancelación de su registro como partido político, así mismo el artículo 456, párrafo 1, inciso b), numeral III dispone que, respecto de agrupaciones políticas se podrá sancionar con la suspensión o cancelación de su registro.
- 17. Medidas cautelares.** El artículo 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en los casos de infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán ordenar como medidas cautelares las siguientes: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; cuando la conducta sea reiterada suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o quien ella solicite.
- 18. Medidas de protección.** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen VPG.
- 19. Análisis de riesgo.** Es el resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra/n la/s mujer/es que presenta/n una queja o denuncia por VPG.
- 20. Plan de seguridad.** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

MOTIVACIÓN

21. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo por el cual, el Pleno del Consejo aprobó el Reglamento de quejas en materia de VPG con la finalidad de armonizar la normativa interna del Organismo con dicha reforma. De esta manera se crea un reglamento en el que se norma la implementación de un procedimiento específico, mediante el cual se desahogan todos los casos de este tipo de violencia con la mayor celeridad posible y atendiendo a la protección máxima en favor de las víctimas. Para dicha protección, se facultó a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Jefatura de Quejas y Denuncias para que elaborará los análisis de riesgo y un plan de seguridad.

Como parte de esta atención a las víctimas, se considera indispensable se tenga debidamente delineada la forma en el cual se llevará a cabo este primer contacto. En este sentido, en el presente acuerdo se exponen, por un lado, las razones y motivos que sustentan la necesidad de expedir un Protocolo en materia de atención de víctimas y elaboración de los análisis de riesgo.

La reforma publicada el 13 de abril de 2020, otorgó competencia a este Organismo para conocer, vía procedimiento especial sancionador, respecto de quejas o denuncias que se presenten por VPG. Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se prevén diversos elementos relativos al trámite y sustanciación de los procedimientos en la materia. Debido a lo anterior y tomando en consideración que la LGIPE prevé reglas y plazos específicos para la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, se consideró necesario emitir un instrumento reglamentario específico a través del cual se establecen las reglas particulares, con el propósito de:

- I. Delimitar y puntualizar los supuestos que serán aplicables a los nuevos PES en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- II. Señalar las particularidades de las medidas de protección, respecto a las reglas para su solicitud, plazos, competencia de las autoridades y seguimiento, entre otros.
- III. Identificar y especificar las reglas procesales diferenciadas entre los PES en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- IV. Delimitar la competencia de la Secretaría Ejecutiva, la Jefatura de Quejas y Denuncias y de los órganos desconcentrados del Organismo durante el desarrollo de un proceso electoral, respecto a las acciones a desarrollar en la sustanciación de dichos procedimientos especiales sancionadores, a fin de señalar claramente la forma de intervención de las autoridades en la materia.
- V. Se establece la facultad de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Jefatura de Quejas y Denuncias, del otorgamiento de las medidas de protección.

NECESIDAD DE EMITIR EL PROTOCOLO.

22. A fin de contar con una regulación clara, precisa, detallada y ordenada que brinde seguridad jurídica y respeto a las garantías de todas las partes que intervengan en los procedimientos de VPG se considera importante tomar en cuenta los siguientes elementos que justifican la emisión del Protocolo materia del presente Acuerdo:

- I. En el Reglamento se establecen conceptos, tales como: actuar con perspectiva de género²; análisis de riesgo; estereotipo de género³; interseccionalidad⁴, perspectiva de género⁵; plan de seguridad; presuntas víctimas directas, indirectas y potenciales; tutela preventiva y violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros.
- II. Se prevé la solicitud de **medidas de protección** a las autoridades competentes con la finalidad de atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la presunta víctima, siempre que se cumplan con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, entre estas medidas se encuentran las siguientes:

II.1 Prohibición de acercarse o comunicarse con la presunta víctima;

II.2 Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la presunta víctima o al lugar donde se encuentre;

² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

⁴ María Caterina La Barbera, Interseccionalidad, un "concepto viajero": orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2016 y Carmen Expósito Molina, Grupo de Investigación Multiculturalismo y Género, Universidad de Barcelona, 2012.

⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, LGIPE.

- II.3 Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la presunta víctima o a personas relacionadas con ella;
- II.4 Vigilancia en el domicilio de la presunta víctima;
- II.5 Protección policial de la presunta víctima y
- II.6 Aquéllas cuántas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las personas en situación de violencia.

Ahora el Consejo, en un primer momento y atendiendo al caso de urgencia que se presente, a través de la Secretaría Ejecutiva y por conducto de la Jefatura de Quejas y Denuncias, podrá determinar la procedencia de las medidas de protección en casos de VPG, tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Coordinación de Género e Inclusión del Consejo procederá a la elaboración del análisis de riesgo y la Secretaría Ejecutiva solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad.

Respecto al cómputo de los plazos se propone que, tratándose de la tramitación y sustanciación de los PES en materia de VPG, así como las que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas sean hábiles.

Con el objeto de elaborar el análisis de riesgo se tomó como base el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido el pasado 25 de febrero del año en curso y adicionado con las investigaciones realizadas por las y los profesionistas del Servicio Público que laboran en este Organismo, por lo que puede preverse que el Protocolo permitirá generar certeza en el actuar del Consejo y, en particular, de la Jefatura de Quejas y Denuncias, y de la Coordinación de Género e Inclusión, para dar cumplimiento a la atribución de realizar análisis de riesgos y, de resultar necesario, ordenar medidas de protección y/o elaborar planes de seguridad que sean oportunos y proporcionales a lo requerido por las víctimas de VPG, y con ello contribuir en el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de esta modalidad de violencia.

Así, al establecer como atribución de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Jefatura de Quejas y Denuncias elaborar los acuerdos relacionados con las medidas de protección que se soliciten en los PES en materia de VPG, así como la elaboración del análisis del riesgo, se considera oportuno emitir el presente acuerdo por el cual se aprueba el Protocolo que permitirá brindar una adecuada atención de primer contacto con la víctima y analizar el riesgo en el que se encuentren las mujeres que acuden a presentar su queja por VPG; esto con el propósito de que se otorguen medidas de protección y/o elaborar planes de seguridad que sean oportunos y proporcionales a lo requerido por las víctimas, y con ello contribuir en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El protocolo se integra principalmente con los procedimientos siguientes:

- I. Atención de primer contacto a mujeres víctimas de VPG: A partir de que se presenta una queja o denuncia, hasta la orientación o canalización a otras instituciones especializadas.
- II. Análisis de Riesgo: Incluye el procedimiento de análisis, la aplicación de una entrevista de valoración del riesgo a la víctima (de ser necesario) y las características del informe que se rinde.
- III. Medidas de Protección: Se señalan los tipos de medidas, los requisitos que se deben reunir para otorgarlas y su seguimiento.
- IV. Plan de seguridad: Se explica en qué consiste y en qué casos se puede elaborar, así como las directrices para su construcción.



También se incluyen aspectos necesarios para la efectividad del protocolo, como lo son la sensibilización y capacitación al personal encargado de atender asuntos de VPG y, acciones de autocuidado. Asimismo, se establecen los ejes rectores de la atención de primer contacto y de la elaboración del análisis de riesgo que permita determinar la necesidad de dictar las medidas de protección y/o plan de seguridad a las mujeres que presenten una queja o denuncia por VPG ante el Consejo, así como para su seguimiento.

Algunos objetivos específicos del Protocolo son:

- Establecer el procedimiento a seguir desde el primer contacto que se tenga con las mujeres que presenten alguna queja o denuncia ante el Consejo por VPG.
- Establecer el procedimiento para la orientación y/o canalización de la víctima en los casos que requieran atención especializada (médica, psicológica, etc.) y/o se esté ante la presencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.
- Determinar el procedimiento para la realización del análisis de riesgo.
- Establecer el mecanismo para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo.
- Establecer, a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.
- Establecer los criterios para determinar la necesidad de emitir medidas de protección adicionales.

- Indicar el proceso para brindar apoyo a la víctima en la elaboración de un plan de seguridad que le permita identificar el riesgo en el que se encuentra y establecer estrategias que permitan mitigarlo.
- Establecer los criterios para solicitar el apoyo de la autoridad policial en la elaboración del plan de seguridad.

Finalmente, en el Protocolo se incorpora la utilización de lenguaje incluyente y no sexista con el propósito de que este Consejo, también a través de la redacción de sus disposiciones, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad de género y la no discriminación. En ese contexto, se considera que se debe ir fortaleciendo la protección a las mujeres que se dedican a la política, ya que a casi dos años de la reforma en materia de VPG, se estima procedente la aprobación del Protocolo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que se incluye como Anexo al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Jefatura de Quejas y Denuncias y de la Coordinación de Género e Inclusión, emitan e implementen el Programa de Capacitación respectivo.

TERCERO. Comuníquese el presente Protocolo a todas las autoridades competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la aprobación en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este Consejo <http://www.ceepacslp.org.mx>.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos el mismo día de su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de abril del año 2022.



LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA